



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **004 2022 00076 01**
DEMANDANTE: GLORIA MARÍA HENRÍQUEZ VALDEBLANQUEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Valledupar., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de diciembre de 2022. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en su favor.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral para que se declare que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 7 de febrero de 2009, en aplicación del Decreto 758 de 1990, junto con los intereses moratorios, la indexación correspondiente, más los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades *ultra* y *extra petita* y las costas del proceso. En forma subsidiaria, el reconocimiento pensional a partir del cumplimiento de los requisitos señalados en el Acuerdo 049 de 1990.

En respaldo de sus pretensiones, narró que nació el 7 de febrero de 1954 y al 1° de abril de 1994 contaba con más de 35 años, por lo que es

beneficiaria del régimen de transición. Refirió, desde el 3 de enero de 1985 empezó a cotizar a Cajanal, luego, desde el 19 de mayo de 2004 se “afilió” a Colpensiones.

Contó haber prestado sus servicios a la ESE Hospital San José de Maicao desde el 3 de enero de 1985 al 6 de octubre de 1989 (245 semanas); en Caprecom desde el 28 de febrero de 1991 al 30 de abril de 2003 (627 semanas); como independiente del 19 de mayo de 2004 al 30 de abril de 2005 (47.15 semanas); en la Alcaldía Municipal de Maicao desde el 1º de julio de 2005 al 31 de enero de 2008 (163.02 semanas).

Manifestó contar con 830 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años y más de 1000 semanas durante toda su vida laboral.

El 11 de marzo de 2021, solicitó a Colpensiones el reconocimiento pensional, el cual fue negado mediante las Resoluciones SUB 157900 del 07 de julio de 2021, SUB 201390 de octubre de 2021 y DPE 10759 de 26 de noviembre de 2021.

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó el hecho 1 y 2, relativos a la fecha de nacimiento y cuando cumplió la edad de 55 años. Frente a los demás manifestó no constarle. En su defensa, propuso las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 9 de diciembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora GLORIA MARÍA HENRIQUEZ VALDEBLANQUEZ, de forma vitalicia, pensión de vejez, a partir del día 7 de febrero del año 2009, teniendo como ingreso base de

liquidación la suma de \$2.528.352, un monto del 72% y una mesada inicial de \$1.820.413. Se le deberán pagar a la demandante 13 mesadas al año, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, incluir en nómina de pensionados a la demandante GLORIA MARÍA HENRIQUEZ VALDEBLANQUEZ.

TERCERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, y no probadas las excepciones perentorias de “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “BUENA FE”, opuestas por la demandada COLPENSIONES en contra de las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Declarar extinguidas por PRESCRIPCIÓN, las mesadas causadas con anterioridad al 11 de marzo del año 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la demandante GLORIA MARÍA HENRIQUEZ VALDEBLANQUEZ, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 11 de marzo de 2018, hasta la fecha de esta providencia, la suma de \$164.676.490, sin perjuicio de las mesadas que con posterioridad se causen, hasta cuando sea cumplida la orden judicial de pago. La administradora de pensiones queda facultada para deducir lo correspondiente a aportes en salud que debe hacer la demandante.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar la indexación de las mesadas adeudadas, de acuerdo con la fórmula mencionada en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Condenar en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.940.294.

NOVENO: En caso de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” no formule recurso de apelación contra esta sentencia, se ordena enviarla en consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.”.

Como sustento de su decisión, señaló que al haber nacido la demandante el 7 de febrero de 1954, a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) contaba con más de 35 años de edad, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición. En cuanto a las semanas cotizadas, indicó que conforme la historia laboral la actora reportaba más de 900 semanas, cumpliendo con las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad. Y en lo que respecta a la sumatoria

de tiempos públicos, señaló que conforme la nueva postura de la Corte Suprema de Justicia, ello era posible, citó para el efecto, la sentencia SL 1981 de 2020.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, para que sean revocadas las condenas. Adujo que la actora es beneficiaria del régimen de transición al acreditar que al 1º de abril de 1994, 39 años y 406 semanas y al 25 de julio de 2005 más de 750 semanas, lo que daba paso a estudiar la prestación con base en el Decreto 758 de 1990, norma conforme la cual, solo se pueden tener en cuenta los tiempos debidamente cotizados al ISS.

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar si es procedente ordenar en favor de Gloria María Henríquez Valdeblanquez, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

(i) De la acumulación de tiempos públicos y privados.

Frente a la posibilidad de acumular tiempos de servicios cotizados o no a cajas del sector público y semanas cotizadas al Instituto de Seguros

Sociales, implorado por la demandante a efectos del reconocimiento de la prestación de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, es dable afirmar que la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia permite esta posibilidad.

Sobre el particular, la máxima Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia CSJ SL947-2020 recogió el criterio que negaba la posibilidad de sumar servicios cotizados o no a otras cajas del sector público con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, como quiera que así lo permite el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social. Al respecto la citada sentencia puntualizó:

“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad,

tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens (...).

En esa misma línea pensamiento, se verifica también la sentencia SL1981-2020, que ratifica esa posición jurisprudencial y ahonda en argumentos, para señalar que:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

Línea jurisprudencial reiterada, entre otras, en sentencias CSJ SL2523-2020, CSJ SL2557-2020, CSJ SL2659-2020, CSJ SL3220-2020, CSJ SL3354-2020, CSJ SL 4529-2020, CSJ SL5181-2020, CSJ SL182-2021, CSJ SL485-2021 y CSJ SL1067-2021.

Por tal motivo, al amparo de las anteriores reflexiones si es viable acumular los tiempos públicos servidos con las cotizaciones realizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones a efectos que le sea estudiado el derecho pensional con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

(ii) Del régimen de transición

Para despejar la primera problemática, se verifica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto o tasa de emplazo, de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Por su parte, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispone que la transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que lo desarrollaran, no puede extenderse más allá del 31 de julio de 2010, con excepción, de aquellos trabajadores que al estar en tal régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, a los cuales se les mantendría sus prerrogativas pensionales hasta el 31 de diciembre del 2014.

Al entrar en vigencia el sistema de pensiones de la Ley 100 de 1993, el régimen del ISS, lo regulaba el Acuerdo 049 de 1990, el que, para tener derecho a la pensión de vejez, exigía una edad de 55 años mujeres y 500 semanas cotizadas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mencionada o 1000 semanas en cualquier tiempo.

(iii) Del conteo de semanas en el caso concreto.

Revisado el plenario, se cuenta con la historia laboral de Colpensiones la cual corrobora que la demandante comenzó a cotizar desde el 01/04/1995 hasta el ciclo de julio de 2008, aportes que registran con Caprecom, “ALCALDÍA MUNICIPAL D”, y como independiente, un total de 530.43 semanas, así:

[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[9]Total
CAPRECOM	01/04/1995	31/01/1996	\$314.000	42,86
CAPRECOM	01/02/1996	29/02/1996	\$686.000	4,29
CAPRECOM	01/03/1996	31/01/1997	\$361.000	47,14
CAPRECOM	01/02/1997	28/02/1997	\$931.000	4,29
CAPRECOM	01/03/1997	31/03/1997	\$550.000	4,29
CAPRECOM	01/04/1997	30/04/1997	\$843.000	4,29
CAPRECOM	01/05/1997	31/12/1997	\$1.100.000	34,29
CAPRECOM	01/01/1998	31/01/1998	\$1.336.000	4,29
CAPRECOM	01/02/1998	28/02/1998	\$1.804.000	4,29
CAPRECOM	01/03/1998	28/02/1999	\$1.336.000	51,43
CAPRECOM	01/03/1999	31/03/1999	\$1.804.000	4,29
CAPRECOM	01/04/1999	30/04/1999	\$1.336.000	4,29
CAPRECOM	01/05/1999	31/05/1999	\$3.649.000	4,29
CAPRECOM	01/07/1999	31/07/1999	\$2.251.000	4,29
CAPRECOM	01/08/1999	31/08/1999	\$1.911.000	4,29
CAPRECOM	01/09/1999	31/10/1999	\$1.557.000	8,43
CAPRECOM	01/11/1999	30/11/1999	\$1.639.000	4,29
CAPRECOM	01/12/1999	31/12/1999	\$1.702.000	4,29
CAPRECOM	01/01/2000	31/01/2000	\$3.074.000	4,29
CAPRECOM	01/02/2000	29/02/2000	\$511.000	4,29
CAPRECOM	01/03/2000	31/03/2000	\$2.297.000	4,29
CAPRECOM	01/04/2000	31/01/2001	\$1.702.000	42,86
CAPRECOM	01/02/2001	28/02/2001	\$2.297.000	4,29
CAPRECOM	01/03/2001	30/04/2001	\$1.702.000	8,57
CAPRECOM	01/05/2001	31/05/2001	\$2.575.000	4,29
CAPRECOM	01/06/2001	31/01/2002	\$1.862.000	34,29
CAPRECOM	01/02/2002	28/02/2002	\$2.514.000	4,29
CAPRECOM	01/03/2002	31/08/2002	\$1.862.000	25,71
CAPRECOM	01/09/2002	30/09/2002	\$3.226.000	4,29
CAPRECOM	01/10/2002	31/01/2003	\$2.005.000	17,14
CAPRECOM	01/02/2003	28/02/2003	\$2.707.000	4,29

CAPRECOM	01/03/2003	31/03/2003	\$2.005.000	4,29
CAPRECOM	01/04/2003	30/04/2003	\$668.000	2,00
HENRIQUEZ VALDEBLANQ	01/05/2004	30/06/2004	\$0	0,00
HENRIQUEZ VALDEBLANQ	01/07/2004	31/01/2005	\$358.000	30,00
HENRIQUEZ VALDEBLANQ	01/02/2005	30/04/2005	\$381.500	12,86
ALCALDIA MUNICIPIO D	01/05/2005	31/05/2005	\$20.000	0,86
ALCALDIA MUNICIPIO D	01/07/2005	31/08/2005	\$2.311.000	8,57
ALCALDIA MUNICIPAL D	01/05/2006	31/05/2006	\$2.311.000	4,29
ALCALDIA DE MAICAO	01/07/2006	31/07/2006	\$2.427.000	4,29
ALCALDIA MUNICIPAL D	01/08/2006	31/08/2006	\$693.000	4,29
ALCALDIA MUNICIPAL D	01/10/2006	30/11/2006	\$2.427.000	8,57
ALCALDIA MUNICIPAL D	01/03/2007	31/05/2007	\$2.427.000	12,86
ALCALDIA MUNICIPAL D	01/06/2007	31/12/2007	\$2.536.000	30,00
ALCALDIA MUNICIPAL D	01/01/2008	31/01/2008	\$338.000	0,57
HENRIQUEZ VALDEBLANQ	01/07/2008	31/07/2008	\$481.000	4,29

Así mismo, conforme la relación de tiempos públicos no cotizados a Colpensiones que registra el mismo documento se verifica que la actora registra 455.43 semanas, así:

[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[20]Total
ESE HOSPITAL SAN JOSE	03/01/1985	27/01/1986	\$0	55,00
ESE HOSPITAL SAN JOSE	27/01/1986	06/10/1989	\$0	190,00
CAJA DE PREVISION SOCIAL D COMUNICACIONES	28/02/1991	31/12/1994	\$266.294	197,57
CAJA DE PREVISION SOCIAL D COMUNICACIONES	01/01/1995	31/03/1995	\$314.227	12,86

Densidad de semanas con un total de 985.72, de las cuales, 740.86 fueron en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (feb-2009 a feb-1989), superando así las exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que, en efecto, tal como lo determinó el *a quo*, la promotora del juicio tiene derecho a la pensión de vejez.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, la pensión de vejez se reconocerá a la afiliada cuando reúna los requisitos mínimos, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Verificado el reporte de semanas, se constata que para la calenda en la que la demandante cumplió la edad de 55 años, esto es, 7 de febrero de 2009, ya reunía la densidad de semanas requeridas, por consiguiente, el reconocimiento pensional resulta procedente desde dicha calenda.

Teniendo en cuenta que la actora cotizó al 31 de julio de 2008 un total de 985.72 semanas, la tasa de remplazo a aplicar corresponde a 72%, tal como lo dispuso el *a quo*.

Una vez efectuada la liquidación de rigor, se obtuvo un IBL de \$846.939,81 correspondiente a lo cotizado sobre los últimos 10 años, dado que la demandante no tiene derecho a que se le liquide su IBL sobre toda la vida laboral. Al aplicarle una tasa de reemplazo del 72%, nos arroja como primera mesada para el año 2009, la suma de \$1.773.517,01, monto que resulta inferior al determinado en primera instancia, por lo que se modificará el numeral **primero** de la sentencia.

Cálculo Últimos 10 años								
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
1996	320	21,80	69,80	3,202	\$ 381.312,50	\$ 1.220.899,66	\$ 13.022.929,66	
1997	360	26,52	69,80	2,632	\$ 957.083,33	\$ 2.519.020,24	\$ 30.228.242,84	
1998	360	31,21	69,80	2,236	\$ 1.375.000,00	\$ 3.075.136,17	\$ 36.901.634,09	
1999	330	36,42	69,80	1,917	\$ 1.852.545,45	\$ 3.550.457,79	\$ 39.055.035,69	
2000	360	39,79	69,80	1,754	\$ 1.766.666,67	\$ 3.099.103,63	\$ 37.189.243,53	
2001	360	43,27	69,80	1,613	\$ 1.917.666,67	\$ 3.093.439,64	\$ 37.121.275,71	
2002	360	46,58	69,80	1,498	\$ 2.065.750,00	\$ 3.095.520,61	\$ 37.146.247,32	
2003	120	49,83	69,80	1,401	\$ 1.846.250,00	\$ 2.586.157,94	\$ 10.344.631,75	
2004	360	53,07	69,80	1,315	\$ 358.000,00	\$ 470.857,36	\$ 5.650.288,30	
2005	186	55,99	69,80	1,247	\$ 988.467,74	\$ 1.232.274,48	\$ 7.640.101,80	
2006	150	58,70	69,80	1,189	\$ 2.057.000,00	\$ 2.445.972,74	\$ 12.229.863,71	
2007	300	61,33	69,80	1,138	\$ 2.503.300,00	\$ 2.849.019,08	\$ 28.490.190,77	
2008	34	64,82	69,80	1,077	\$ 464.176,47	\$ 499.838,29	\$ 566.483,39	
Total días	3600	Total devengado toda la vida laboral actualizado				2009	\$ 295.586.168,57	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 2.463.218,07	
		Porcentaje aplicado					72%	
		Primera mesada					\$ 1.773.517,01	

Monto que una vez reajustado anualmente, arroja para los siguientes años, las mesadas de:

2009	\$ 1.773.517,00	2,00%
2010	\$ 1.808.987,34	3,17%
2011	\$ 1.866.332,24	3,73%
2012	\$ 1.935.946,43	2,44%
2013	\$ 1.983.183,52	1,94%
2014	\$ 2.021.657,28	3,66%
2015	\$ 2.095.649,94	6,77%
2016	\$ 2.237.525,44	5,75%

2017	\$ 2.366.183,16	4,09%
2018	\$ 2.462.960,05	3,18%
2019	\$ 2.541.282,18	3,80%
2020	\$ 2.637.850,90	1,61%
2021	\$ 2.680.320,30	5,62%
2022	\$ 2.830.954,30	

(iv) Prescripción.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 151 del CPT y SS, así como el artículo 488 del CST, las acciones que emanan de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Y el primero establece que el simple reclamo escrito presentado por el trabajador interrumpe la prescripción.

La demandante solicitó por primera vez el reconocimiento pensional el 11 de marzo de 2021, conforme se extrae de la Resolución SUB 157900 del 7 de julio de 2021 que negó el derecho, decisión la cual quedó ejecutoriada con la Resolución DPE 10759 de 26 de noviembre de 2021 y la demanda se presentó el 4 de abril de 2022, por tanto, la prescripción operaría sobre las mesadas causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2018, la cual coincide con la determinada en primera instancia.

(v) Del retroactivo pensional.

Toda vez que el retroactivo pensional continuará causándose, las mesadas deben ser indexadas y la entidad debe aplicar los descuentos correspondientes al sistema de salud, resulta inoficioso establecer un monto de retroactivo pensional, el cual deberá ser determinado por la entidad al momento de ingresar la novedad en la nómina de pensionados, lo cual se indicará en la parte resolutive de esta providencia, siendo entonces necesario modificar el numeral quinto de la sentencia.

Para el efecto se tendrán en cuenta 13 mesadas pensionales conforme el Acto Legislativo 01 de 2005, en los siguientes montos y anualidades:

2018	\$ 2.462.960,05
2019	\$ 2.541.282,18
2020	\$ 2.637.850,90
2021	\$ 2.680.320,30
2022	\$ 2.830.954,30

(vi) Aportes al Sistema de Salud.

En virtud de lo consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo dispuesto en el artículo 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, la demandada se encuentra autorizada a efectuar descuentos de la suma reconocida como retroactivo pensional, por el valor constitutivo de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud a cargo del demandante, a partir de la fecha del disfrute de la prestación económica, con el fin de que sea transferido a la E.P.S. a la que se encuentre afiliada (CSJ SL2376-2018). Por tal motivo, se adiciona la decisión en este punto.

De conformidad con las anteriores consideraciones la Sala modifica y adiciona la sentencia analizada en los términos anunciados.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **primero** de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 9 de diciembre de 2022, en el sentido de condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora Gloria María Henríquez Valdeblanquez, la pensión de vejez, a partir del 7 de febrero del año 2009, con una mesada inicial de \$1.773.517,01, en 13 mesadas al año.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **quinto** de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar el 9 de diciembre de 2022, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar las mesadas pensionales debidamente indexadas, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que concurra con el pago de la obligación. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes mesadas pensionales:

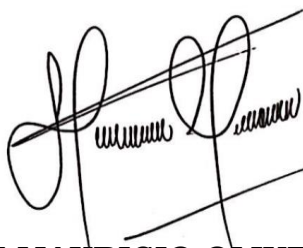
2018	\$ 2.462.960,05
2019	\$ 2.541.282,18
2020	\$ 2.637.850,90
2021	\$ 2.680.320,30
2022	\$ 2.830.954,30

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada a descontar del retroactivo pensional el porcentaje a cargo del pensionado con destino al sistema de seguridad social en salud, la que deberá ser transferida a la EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás.

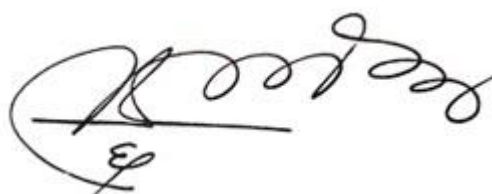
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'E. J. C. A.', written in a cursive style.

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado